



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 268

Bogotá, D. C., viernes, 15 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
N° 171 de 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Bogotá, 14 de marzo de 2024

Doctor
PRAXERE JOSE OSPINO REY
Secretario General Comisión VII
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate PROYECTO DE LEY N° 171/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Señor secretario,

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponentes de esta iniciativa, rendimos informe de ponencia para primer debate del PROYECTO DE LEY N° 171/2023 SENADO. "Por medio de la cual se modifica el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones".

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- Antecedentes.
- Objeto y Justificación del proyecto.
- Contenido de la iniciativa.
- Conflicto de interés.
- Impacto fiscal.
- Pliego Modificaciones.
- Proposición.
- Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley N° 171 de 2023 Senado

1. ANTECEDENTES.

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen legislativo a iniciativa del H.S JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO, y otros Congresistas, radicado en la Secretaría de General del Senado de la República el día tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), tal como consta en la Gaceta N° 1406 de 2023. El Proyecto de Ley consta de seis (06) artículos.

De acuerdo con lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 974/2005 (140 de la Ley 5ª de 1992) la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional procedió mediante oficio CSP-CS-2113-2023 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la designación de ponentes nombrando a la H.S Berenice Bedoya Pérez como Coordinadora Ponente y a la H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú como Ponente.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

2.1. OBJETO

La iniciativa tiene como objetivo ampliar el alcance de la licencia por enfermedad terminal contemplada en el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo a todos aquellos trabajadores que tengan a su cónyuge, compañera o compañero permanente, o a un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, en fase terminal o con un cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que requiera cuidado permanente, o necesite cuidados paliativos para controlar el dolor y otros síntomas. Asimismo, se establecen otras disposiciones relacionadas con el acceso a esta licencia, su procedimiento, regulación, extensión y vigencia.

2.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En el ordenamiento jurídico colombiano se encuentran una serie de normas que buscan garantizar derechos constitucionales y fundamentales que redundan en beneficio de la población que se encuentra en un estado de indefensión o con circunstancias fácticas que afectan el normal desempeño de la relación laboral en ejecución de las relaciones entre el trabajador y empleador; es por esto, que en múltiples providencias de la Corte Constitucional Colombiana se establece la protección permanente y el otorgamiento de garantías especiales en escenarios desfavorables para uno de los extremos de la relación laboral.

Es importante señalar que con la Ley 2174 del 30 de diciembre de 2021, se creó una nueva licencia

<p>destinada a uno de los extremos de la relación laboral. Esta licencia está dirigida a los trabajadores que tienen un hijo o hija en una situación de estado terminal y que necesitan acompañar el proceso final hasta el día de su fallecimiento. Este espacio de acompañamiento les permite estar con su ser querido que enfrenta estas circunstancias adversas.</p> <p>Ahora bien, el objetivo de este proyecto de ley es ampliar el ámbito de aplicación de esa licencia indicada en lo consagrado por el legislador en el año 2021, para que se pueda acompañar a otros familiares en etapa de situación terminal, con el fin directo y ligado a la garantía del derecho a la dignidad humana. Donde el familiar trabajador pueda contar con la seguridad del mantenimiento de la relación laboral, además de asegurarle al paciente que está en sus últimos días de vida el acompañamiento y cuidado de calidad por parte de su núcleo familiar cercano.</p> <p style="text-align: center;">2.3. MARCO NORMATIVO</p> <p>Es importante realizar un análisis desde la perspectiva constitucional del presente proyecto, donde se logra la integralidad de la norma constitucional con el articulado que se presenta para su aprobación. Destacando para el efecto, la importancia de los derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política de Colombia de 1991.</p> <p>De esta manera el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia de 1991, incluye la dignidad humana como pilar fundamental y como precepto que debe regir al Estado Colombiano en el desarrollo con las relaciones de la sociedad, tal como lo define la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela 291 del 02 de Junio de 2016,</p> <p><i>"Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado"</i></p> <p>De otro lado, en la Ley 1733 del 08 de septiembre de 2014, se reguló los cuidados paliativos para pacientes con enfermedades terminales o que afecten gravemente su calidad de vida, donde en el artículo 2 se estableció:</p> <p><i>"...Artículo 2°. Enfermo en fase terminal Se define como enfermo en fase terminal a todo aquel que es portador de una enfermedad o condición patológica grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestre un carácter progresivo e irreversible,</i></p>	<p><i>con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento curativo y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces..."</i></p> <p>En igual sentido el legislador del año 2014, en la Ley 1733, estableció los cuidados paliativos con ese objetivo de la familia de mejorar la calidad de vida el paciente en estado terminal, así,</p> <p><i>"...Artículo 4°. Cuidados Paliativos. Son los cuidados apropiados para el paciente con una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible donde el control del dolor y otros síntomas, requieren, además del apoyo médico, social y espiritual, de apoyo psicológico y familiar, durante la enfermedad y el duelo. El objetivo de los cuidados paliativos es lograr la mejor calidad de vida posible para el paciente y su familia. La medicina paliativa afirma la vida y considera el morir como un proceso normal..."</i></p> <p>Así las cosas el desarrollo del derecho a la dignidad humana se encuentra íntimamente ligado con esa posibilidad de acompañar al paciente en estado terminal y máxime cuando los cuidados los realiza su núcleo familiar. De esta manera el ordenamiento jurídico colombiano ha desarrollado con diversos enfoques este derecho, desde la eutanasia con la Sentencia T-423 de 2017, hasta la regulación de los manuales paliativos para pacientes con enfermedades terminales con la Ley 1733 de 2014. El legislador y las Altas Cortes aseguran ese acompañamiento a las personas en sus últimos momentos de vida, otorgándole derechos especiales y beneficios particulares, que permitan el pleno desarrollo del derecho de la dignidad humana en una etapa tan delicada como un estado terminal.</p> <p>Ahora bien, no existe un desarrollo jurisprudencial y legislativo, que permita que estas personas puedan estar con sus seres queridos en sus últimos momentos de vida. Estos espacios están casi que reservados para las personas de ayuda asistencial como enfermeros o enfermeras, cuidadores, que las familias contratan ya que no es posible pasar tiempo de calidad en esos momentos de enfermedad terminal.</p> <p>Debido a esto, la dignidad humana de la persona en estado terminal y de sus familiares se ven violentadas, en primer lugar, al no tener el apoyo y cuidado suficiente. En segundo lugar, al dejar a discrecionalidad del empleador la posibilidad o no de otorgar una licencia por calamidad doméstica, toda vez que se convierte en una interpretación subjetiva al capricho de aquel.</p> <p style="text-align: center;">3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.</p> <p>La iniciativa contiene 6 artículos, así: el primero desarrolla el objeto de la ley y su propósito general</p>
<p>que es la ampliación de la licencia por enfermedad terminal; el artículo segundo modifica expresamente el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo; el tercero desarrolla la accesibilidad de esta licencia para los contratistas independientes; el cuarto establece un término de reglamentación a través de los Ministerios de Salud y Trabajo; el quinto regula la extensión de la Licencia prevista en la Ley 2174 de 2021; y finalmente el sexto establece la vigencia de la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;">4. CONFLICTO DE INTERÉS.</p> <p>Respecto del conflicto de intereses teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del Proyecto de Ley, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a sí se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente Proyecto de Ley, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no originan beneficios particulares a algún congresista. Sin perjuicio de lo anterior se debe tener en cuenta que, la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley no exime del deber del congresista de identificar y exponer en los debates respectivos las causales adicionales.</p> <p>Es oportuno reiterar que sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</i></p> <p style="text-align: center;">5. IMPACTO FISCAL</p> <p>La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-911 de 2007 puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su</p> <p><small>¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PL 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).</small></p>	<p>función legislativa y normativa.</p> <p><i>"(...) expresó que los mismos son instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que tienen una incidencia favorable en la aplicación de las leyes, en la implementación de las políticas públicas, en el logro de un orden en las finanzas públicas y de estabilidad macroeconómica para el país, pero no deben constituirse en medios que cercenen el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República o que confieran un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que por ser el citado ministerio el principal responsable del cumplimiento de tales requisitos, por razón de sus funciones y de los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición, su incumplimiento por parte de esa entidad no puede determinar la falta de validez del proceso legislativo o de la ley correspondiente."</i></p> <p>En cuanto a la posibilidad de discutir y aprobar leyes que comporten temas presupuestales o gasto público, en Sentencia C-324 de 1997, la Corte dispuso señaló que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público.</p> <p><i>"La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos"</i>.</p> <p>En el mismo sentido, respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte Constitucional ha dispuesto:</p> <p><i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución</i></p>

materia de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...) El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.”.

Así las cosas, tal como lo ha dispuesto el Honorable Corte Constitucional, la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecta la validez constitucional del trámite respectivo.

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a inferir que exista un impacto fiscal ni de manera directa ni indirecta.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO INICIAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL	"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 57 DEL	

TEXTO RADICADO INICIAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"		
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación de la licencia por enfermedad terminal prevista en el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo a todos aquellos trabajadores que tengan a su cónyuge, compañera o compañero permanente o a un familiar hasta del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil en fase terminal o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que requiera un cuidado permanente, o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación de la licencia por enfermedad terminal prevista en el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo a todos aquellos trabajadores que tengan a su cónyuge, compañera o compañero permanente o a un familiar hasta del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil en fase terminal o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que requiera un cuidado permanente, o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.	Se justifica en la necesidad de no supeditar la enfermedad en fase terminal o cuadro clínico severo a que se encuentre derivado de un accidente grave
Artículo 2. Modifíquese el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos: 12. Conceder al trabajador una licencia remunerada de diez (10) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral, para el cuidado de su cónyuge, compañera o compañero permanente o de un familiar hasta del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil que padezca enfermedad en fase terminal o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y requieran un cuidado permanente, o cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas. La	Artículo 2. Modifíquese el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos: 12. Conceder al trabajador una licencia remunerada de diez (10) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral, para el cuidado de su cónyuge, compañera o compañero permanente o de un familiar hasta del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil que padezca enfermedad en fase terminal o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y requieran un cuidado permanente, o requieran un cuidado permanente, o	Ajuste de técnica legislativa y redacción. Se justifica en la necesidad de mantener una continua cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud. Igualmente se justifica en la

TEXTO RADICADO INICIAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
grave calamidad doméstica no incluye la licencia por enfermedad terminal de que trata este numeral. Para la procedencia de esta licencia el trabajador deberá haber cotizado como mínimo un periodo de cuatro (04) meses al sistema general de seguridad social en salud La enfermedad en fase terminal deberá demostrarse mediante una certificación expedida por el médico tratante en donde se determine la enfermedad o condición patológica grave del paciente con la respectiva expectativa de vida, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014. La solicitud presentada por el trabajador deberá ser respondida en un máximo de cinco (05) días hábiles.	cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas. La grave calamidad doméstica no incluye la licencia por enfermedad terminal de que trata este numeral. Para la procedencia de esta licencia el trabajador deberá haber cotizado como mínimo un periodo de cuatro (04) meses al sistema general de seguridad social en salud <u>de manera ininterrumpida</u> . La enfermedad en fase terminal deberá demostrarse mediante una certificación expedida por el médico tratante en donde se determine la enfermedad o condición patológica grave del paciente con la respectiva expectativa de vida, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014. La solicitud presentada por el trabajador deberá ser respondida en un máximo de cinco (05) días hábiles, <u>so pena de tenerse como aceptada la procedencia de esta licencia.</u>	sanción en no realizar una respuesta oportuna a la solicitud del trabajador.
Artículo 3. Los contratistas que coticen como independientes al sistema de seguridad social en salud, tendrán derecho a la licencia a la que se refiere el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, caso en el cual el trabajador independiente deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS.	Artículo 3. Los contratistas que coticen como independientes al sistema de seguridad social en salud, tendrán derecho a la licencia a la que se refiere el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, caso en el cual el trabajador independiente deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS.	No se encuentran fundamentos técnicos y constitucionales para conceder una de las licencias que se ampara en la relación laboral a los contratistas de prestación de servicios. Se deja constancia que se

TEXTO RADICADO INICIAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
		solicitará concepto del Ministerio de Trabajo.
Artículo 4. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Salud y Trabajo, en un término de seis (06) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, regulará mediante decreto el procedimiento que deben seguir el empleador y el trabajador independiente para efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS.	Artículo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo, en un término de seis (06) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, regulará mediante decreto el procedimiento que deben seguir el empleador y el trabajador independiente para efectuar el cobro de esta prestación económica ante la <u>respectiva</u> EPS.	Ajustes de técnica legislativa, redacción y cambios en la numeración del artículo.
Artículo 5. Extensión de la licencia. La licencia por enfermedad terminal, así como la licencia para el cuidado de la niñez prevista en la Ley 2174 de 2021, o la que haga sus veces, podrá extenderse por diez (10) días hábiles adicionales que no serán remunerados, a menos que exista un acuerdo en otro sentido entre el empleador y empleado. Para que la extensión proceda deberán cumplirse los mismos requisitos previstos en la Ley para la solicitud inicial.	Artículo 4. Extensión de la licencia. La licencia por enfermedad terminal, así como la licencia para el cuidado de la niñez prevista en la Ley 2174 de 2021, o la que haga sus veces, podrá extenderse por diez (10) días hábiles adicionales que no serán remunerados, a menos que exista un acuerdo en otro sentido entre el empleador y <u>trabajador</u> . Para que la extensión proceda deberán cumplirse los mismos requisitos previstos en la Ley para la solicitud inicial.	Ajustes de técnica legislativa, redacción y cambios en la numeración del artículo.
Artículo 6. La presente Ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5. La presente Ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Ajustes de técnica legislativa, redacción y cambios en la numeración del artículo.

7. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, **dar primer debate** al Proyecto de Ley N° 171/2023 Senado. **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** conforme se presenta en el texto propuesto.

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 171 DE 2023 SENADO.

**PROYECTO DE LEY N° 171 DE 2023 SENADO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 57
DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

"El Congreso de Colombia, DECRETA"

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación de la licencia por enfermedad terminal prevista en el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo a todos aquellos trabajadores que tengan a su cónyuge, compañera o compañero permanente o a un familiar hasta del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil en fase terminal o cuadro clínico severo requiera un cuidado permanente, o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.

Artículo 2. Modifíquese el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes Términos:

12. Conceder al trabajador una licencia remunerada de diez (10) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral, para el cuidado de su cónyuge, compañera o compañero permanente o a un familiar hasta del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil que padezca enfermedad en fase terminal o cuadro clínico severo y **que** requieran un cuidado permanente, o cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas. La grave calamidad doméstica no incluye la licencia por enfermedad terminal de que trata este numeral.

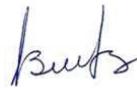
Para la procedencia de esta licencia el trabajador deberá haber cotizado como mínimo un período de cuatro (04) meses al sistema general de seguridad social en salud **de manera ininterrumpida**. La enfermedad en fase terminal deberá demostrarse mediante una certificación expedida por el médico tratante en donde se determine la enfermedad o condición patológica grave del paciente con la respectiva expectativa de vida, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014. La solicitud presentada por el trabajador deberá ser respondida en un máximo de cinco (05) días hábiles, **so pena de tenerse como aceptada la procedencia de esta licencia**.

Artículo 3. El Gobierno Nacional, a través del **Ministerio de Salud y Protección Social** y el **Ministerio del**, en un término de seis (06) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, regulará mediante decreto el procedimiento que deben seguir el empleador y el trabajador independiente para efectuar el cobro de esta prestación económica ante la **respectiva** EPS.

Artículo 4. Extensión de la licencia. La licencia por enfermedad terminal, así como la licencia para el cuidado de la niñez prevista en la Ley 2174 de 2021, o la que haga sus veces, podrá extenderse por diez (10) días hábiles adicionales que no serán remunerados, a menos que exista un acuerdo en otro sentido entre el empleador y **trabajador**. Para que la extensión proceda deberán cumplirse los mismos requisitos previstos en la Ley para la solicitud inicial.

Artículo 5. La presente Ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los ponentes,



BERENICE BEDOYA PÉREZ
Coordinador Ponente



MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU
Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 171/2023 SENADO.
TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: HH. SS. JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR, EDWING FABIAND DIAZ PLATA, SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ, CARLOS MARIO FARELO DAZA HH. RR HERNANDO GONZÁLEZ, MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES.

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (01-11-2023)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
BERENICE BEDOYA PÉREZ	COORDINADORA	ASI
MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU	PONENTE	MAIS

NÚMERO DE FOLIOS: Doce (12)
RECIBIDO EL DÍA: jueves (15) de marzo de 2024.
HORA: 3:56 P.M.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su Despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:

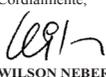
Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSE OSPINO REY
SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2023 SENADO

por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024</p> <p>Doctora Martha Peralta Epiéyú Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República E.S.D.</p> <p>Asunto: INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 204 DE 2023 – SENADO “Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>En atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 204 de 2023 – SENADO “Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  WILSON NEBER ARIAS Senador de la República Ponente </div> <div style="text-align: center;">  ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ Senador de la República Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  NADYA BLEL SCAFF Senadora de la República Ponente </div> </div>	<p>INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 204 DE 2023 – SENADO “Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>En virtud de lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, me permito presentar informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 204 de 2023 “Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>I. COMPETENCIA.</p> <p>La Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República es competente para conocer del Proyecto de Ley No. 204 de 2023 en virtud de lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, que dispone que dicha comisión conocerá de: “estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud; organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia”.</p> <p>II. TRÁMITE DEL PROYECTO.</p> <p>El Proyecto de Ley No. 204 de 2023 – SENADO “Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones” fue radicado el pasado 28 de noviembre de 2023 ante la Secretaría General del Senado de la República, como una iniciativa legislativa suscrita por los Congresistas GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, OSCAR BARRETO, NADIA BLEL SCAFF, ALEJANDRO VEGA PÉREZ, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, FABIAN DIAZ PLATA, HONORIO HENRIQUEZ PINEDO, BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR, JOSUE ALIRIO BARRERA, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, BERENICE BEDOYA, H.R. OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO, ERIKA TATIANA SÁNCHEZ, FLORA PERDOMO ANDRADE, HECTOR MAURICIO CUÉLLAR PINZÓN, JAIRO REINALDO CALA, ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS, GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN, ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN y LUIS M. LÓPEZ.</p>
<p>Debe igualmente señalarse en este acápite, correspondiente al trámite de la iniciativa, que se constituyó una Comisión Accidental de Economía Solidaria en el Congreso de la República con el objetivo de revisar la normatividad vigente y proponer modificaciones, y de este espacio surgieron importantes elementos que se sumaron en el proceso de formulación y presentación del proyecto de ley.</p> <p>Así, el pasado 07 de diciembre de 2023 el proyecto de ley fue radicado en Comisión Séptima Constitucional Permanente y a través de oficio CPS-CS-2425-2023 del 13 de diciembre de 2023 el Dr. PRAXERE JOSÉ OSPINO REY, en su calidad de Secretario General de la Comisión, designó como ponentes a la Dra. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF y al suscrito, y en calidad de Coordinador al Dr. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ.</p> <p>III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El proyecto de ley tiene como propósito modificar el marco jurídico de los fondos de empleados, con la finalidad de promoverlos y desarrollarlos desde su rol y naturaleza como empresas del sector de la economía solidaria, que a su vez son objeto de propuestas de fortalecimiento, desarrollo y estímulo a través de políticas públicas del Estado. En consideración a dicha finalidad el proyecto de ley propone modificar el Decreto Ley 1481 de 1989, que a su vez fue modificado por la Ley 1391 de 2010, y dictar otras disposiciones.</p> <p>IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Se observa del proyecto de ley, particularmente de su acápite correspondiente a exposición de motivos, que en la actualidad el marco jurídico que regula lo concerniente a los Fondos de Empleados se concentra en lo dispuesto en el Decreto 1481 de 1989, que fue modificado en algunos aspectos por la Ley 1391 de 2010. Sin perjuicio de las modificaciones introducidas al Decreto 1481 de 1989 a través de la Ley 1391 de 2010, la mayoría de los postulados normativos que integran el marco jurídico de los Fondos de Empleados no se han armonizado con la Constitución Política de 1991.</p> <p>Los Fondos de Empleados, dada su naturaleza, no son ajenos a los impactos derivados no sólo de las realidades sociales y económicas, sino también de la relación trabajo-capital, en tanto son organizaciones que se componen y/o integran por trabajadores. Por ello, y dado que el marco jurídico actual no se acompaña a las dinámicas, necesidades y posibilidades de estas organizaciones, es necesario actualizarlo y ajustar su andamiaje jurídico a los retos y realidades actuales.</p>	<p>La iniciativa aborda temas relevantes en lo que respecta a los Fondos de Empleados, en tanto plantea propuestas de modificación que se orientan a ajustar la definición, naturaleza y características; las disposiciones estatutarias mínimas; la conformación de patrimonio; las funciones de la asamblea; así como la fusión e incorporación relativa a los fondos de empleados, entre otros aspectos que igualmente se modifican. Así mismo, se precisan aspectos correspondientes a la personería jurídica y la supervisión estatal.</p> <p>Como figura novedosa el proyecto de ley propone facultar al Fondo de Empleados para reducir el capital mínimo irreducible y los aportes sociales mínimos, así como permitir la inclusión, permanencia y reintegro de los pensionados a los Fondos de Empleados. El presente proyecto constituye un avance positivo en lo que respecta a la armonización del marco jurídico de los Fondos de Empleados a la Constitución Política de 1991 y a la estructuración de un andamiaje jurídico orientado al desarrollo de estas organizaciones, el fortalecimiento del derecho de asociación y de la democracia y autonomía de las organizaciones, lo que impacta directa e indirectamente a los trabajadores y a sus familias, garantizándoles un mayor bienestar y fortaleciendo las organizaciones que han surgido a partir de la solidaridad.</p> <p>Mediante documento CONPES 4051 de 2021 se realizó un análisis del sector de la economía solidaria y se plantearon una serie de actividades encaminadas al fortalecimiento de este sector, dentro de ellas las actividades enlistadas en los numerales 8 y 21 que señalan entre otras la necesidad de elaborar un estudio que realice una revisión del marco normativo vigente para los Fondos de Empleados. Es por ello por lo que se presenta este proyecto de modificación sobre aspectos del marco regulatorio de los fondos de empleados.</p> <p>V. SUSTENTACIÓN DE LA PONENCIA.</p> <p>Los fondos de empleados, desde su punto de vista organizacional, se conforman por trabajadores que, mancomunada y solidariamente, han determinado constituir una forma de organización encaminada a satisfacer sus necesidades y promover su bienestar.</p> <p>En cuanto a los servicios que prestan los fondos de empleados, estos suelen girar en torno al ahorro y crédito entre sus asociados, pero dada su naturaleza asociativa solidaria, pueden prestarse otro tipo de servicios orientados a satisfacer las necesidades de quienes las conforman, entre ellas actividades de previsión, solidaridad y otras. Así mismo, y pese a su naturaleza privada, se orientan al logro de propósitos colectivos relacionados con el bienestar de los trabajadores.</p>

En cuanto a sus orígenes Gómez, Barbosa y Martínez (2023)¹ indican que los fondos de empleados en Colombia surgieron en la década de 1960 como una estrategia tendiente al ahorro programado, denominándose popularmente como Natilleras o cadenas de ahorro. Sin embargo, Martínez (2012)² señala que el primer fondo de empleados que existió en Colombia fue creado por los empleados del Banco de la República “A mediados de los años cuarenta”, mientras que autores como Rubio y Rubio (2016)³ indican que nacieron sobre 1899 como “grupos informales de personas que ahorran su dinero y sacaban créditos”.

En relación con esto último, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (2020)⁴ señala que en Colombia los fondos de empleados se crearon con la finalidad de atender las necesidades de quienes se encontraban excluidos y/o al margen del sistema financiero, lo que con el tiempo se extendió y afianzó en su naturaleza mutualista, cooperativista y solidaria.

La consolidación y regulación de este modelo derivó en la conformación de organizaciones de trabajadores que empezaron a ofrecer servicios crediticios más laxos que el sistema financiero tradicional, teniendo en consideración, principalmente, el lazo laboral entre los trabajadores que integran estas organizaciones, lo que permite y/o facilita el descuento por nómina.

Aunado a ello, y tal como se indica en Documento Técnico elaborado por Torres, López y Hernández (2017) y publicado por la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda⁵, este tipo de organizaciones, en estricto sentido, no se replican en otros países, a pesar de que su estructura y objeto social sí guarda similitud con organizaciones que integran el sector de la economía solidaria.

¹ Gómez Rodríguez, D.T., Barbosa Pérez, E.M., & Martínez Ramírez, D.D. (2023). Breve caracterización de los Fondos de Empleados en Colombia. Podium, 43, 93–110. doi:10.31095/podium.2023.43.6. Disponible: <http://scielo.senescyt.gob.ec/pdf/podium/n43/2588-0969-podium-43-93.pdf>.

² MARTÍNEZ, C., SASTOQUE, J., ÁLVAREZ, J., RUEDA, M., & MANTILLA, R. (2012). Pertinencia de la Regulación Prudencial de los Fondos de Empleados en Colombia. Bogotá: Universidad Santo Tomás.

³ Rubio, M., & Rubio, J. (2016). El Impacto que tienen los Fondos de Empleados en Bogotá, en el Bienestar Laboral de los Asociados. Bogotá, Colombia: Universidad de la Salle.

⁴ Consejo Nacional de Política Económica y Social. (28 de Septiembre de 2020). CONPES 4005. Disponible: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ/C3%B3micos/4005.pdf>.

⁵ Documento Técnico: Regulación prudencial para Fondos de Empleados. Unidad de Proyección Normativa (URF). Ministerio de Hacienda. Disponible: https://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-106133%2F%2FidPrimaryFile&revision=latestreleased

conformando un grupo empresarial; o **III**) de varias instituciones o empresas independientes entre sí, siempre que éstas desarrollen la misma clase de actividad económica.

Respecto de su clasificación, en el parágrafo 2 de la Ley 454 de 1998 se indicó que los fondos de empleados tienen el carácter de organizaciones solidarias, al igual que las cooperativas, las asociaciones mutualistas, las empresas solidarias de salud, entre otras. Por su parte, las denominadas organizaciones solidarias constituyen un subgrupo de las entidades sin ánimo de lucro que, por regla general, persiguen un beneficio económico para quienes las conforman. Respecto de la economía solidaria Gómez, Barbosa y Martínez (2023)⁶ señalaron que:

“La economía solidaria es un sistema socio económico donde priman las relaciones horizontales entre los asociados con énfasis en el desarrollo integral del ser humano. (...) En el modelo solidario no existen ganancias del ejercicio productivo, su objetivo económico principal es la reinversión de los excedentes para garantizar continuidad del objeto social de la organización”. (Gómez, Barbosa y Martínez, pág. 94-95, 2023)

Así, las organizaciones del sector de la economía solidaria contribuyen a la consolidación del trabajo decente, la formalización laboral, la promoción del bienestar para los trabajadores y sus familiares, entre otras. Sobre la economía solidaria Coraggio (2016)⁷ señaló que:

“es un proyecto de acción colectiva (incluyendo prácticas estratégicas de transformación y cotidianas de reproducción) dirigido a contrarrestar las tendencias socialmente negativas del sistema existente, con la perspectiva —actual o potencial— de construir un sistema económico alternativo que responda al principio ético [de la reproducción y desarrollo de la vida]”. (Coraggio, pág. 16, 2016).

Por el contrario, y tal como puntualizó la Corte Constitucional en sentencia C-272 de 1994, los fondos de empleados “difieren de las asociaciones sindicales, u organizaciones sociales, y gremiales a que alude el artículo 39 de la Constitución, pues éstas tienen como objetivo primordial la defensa de sus intereses comunes en el campo de las relaciones laborales”.

⁶ Gómez Rodríguez, D.T., Barbosa Pérez, E.M., & Martínez Ramírez, D.D. (2023). Breve caracterización de los Fondos de Empleados en Colombia. Podium, 43, 93–110. doi:10.31095/podium.2023.43.6. Disponible: <http://scielo.senescyt.gob.ec/pdf/podium/n43/2588-0969-podium-43-93.pdf>.

⁷ CORAGGIO, J. (2016). Economía social y solidaria en movimiento. Buenos Aires: Ediciones UNGS. Disponible: https://coraggioeconomia.org/jc/archivos%20para%20descargar/706_Economia_Social_y_solidaria_en_movimiento_para%20web.pdf

En relación con el marco jurídico de los Fondos de Empleados debemos reiterar que la normatividad actual antecede a la promulgación de la Constitución Política de 1991, de modo que muchas de sus disposiciones normativas, contenidas en el Decreto 1481 de 1989, no se acompañan a la Constitución vigente.

Sobre esto debe señalarse que la Constitución Política de Colombia de 1991 representó un cambio en lo que respecta a las organizaciones del sector de la economía solidaria, siendo dable señalar que el artículo 38 estableció que se “*garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad*”. En esa misma línea en el artículo 58 se consagró que “*el Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad*”, mientras que en el artículo 333 se indicó que “*el Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial*”.

A nivel jurisprudencial, respecto de los fondos de empleados, la Corte Constitucional en sentencia C-803 de 2009 puntualizó la siguiente definición:

“Los fondos de empleados son asociaciones de derecho privado, de naturaleza solidaria y sin ánimo de lucro, en las que un grupo de trabajadores concurre, con la anuencia de sus respectivos empleadores, para procurar el aumento de la oferta de servicios en varias áreas de interés para todos ellos como son entre otras, las de ahorro y crédito, educación continuada y/o no formal, recreación y cultura, aspectos todos de gran importancia para las familias de los trabajadores asalariados”.

En cuanto a su definición legal vigente, el artículo 2 del Decreto 1481 de 1989 definió a los Fondos de Empleados como empresas asociativas, de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados con una serie de características consagradas taxativamente en la ley, dentro de las que se encuentran que la asociación y el retiro sean voluntarios; que presten servicios en beneficio de sus asociados; que su patrimonio sea variable e ilimitado; que se constituyan con duración indefinida; y que fomenten la solidaridad y los lazos de compañerismo, entre otras características.

En cuanto a su constitución y vinculación, el artículo 4 del Decreto 1481 de 1989, vigente y modificado por el artículo 2 de la Ley 1391 de 2010, estableció que los fondos de empleados deberán ser constituidos por trabajadores dependientes de instituciones o empresas, públicas o privadas con un vínculo común de asociación, el cual puede determinarse por ser de **I**) una misma institución o empresa; **II**) de varias sociedades en las que se declare la unidad de empresa, o de matrices y subordinadas, o de empresas que se encuentren integradas

Por su naturaleza, es la Superintendencia de la Economía Solidaria la que se encarga de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las organizaciones que hacen parte de la economía solidaria, entre ellas las cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales, etc.

A nivel de diagnóstico Gómez, Barbosa y Martínez (2023)⁸ señalan que:

“Desde el año 2018 se refleja que los FE han disminuido según los reportes de la Supersolidaria. Tomando como derrotero este decrecimiento, hay una continua baja del número de asociados y empleados de los Fondos. De la misma manera, desde el punto de vista de los cuatro sectores con mayor relevancia en la composición de los activos de los FE, son en primer momento los que están acobijados en los Minerío Energético; en segundo lugar, en lo Financiero; en tercer momento, lo Industrial y por último en Educación”. (Gómez, Barbosa y Martínez, pág. 103, 2023)

La disminución de los fondos de empleados no sólo repercute negativamente para los trabajadores, sino que además tiene impactos socioeconómicos a nivel nacional, dado el aporte que tiene el sector solidario al PIB nacional, que en cifras de la Superintendencia de la Economía Solidaria para el año 2021 fue del 4%. A pesar de ello en Colombia se ha evidenciado una reducción considerable en el número de fondos existentes, como da cuenta la investigación adelantada por Narváez (2023)⁹, que puntualizó que mientras en diciembre de 2011 existían 1675 fondos de empleados, a diciembre de 2021 se contabilizaban 1445, lo que representó una disminución de aproximadamente el 14,49%.

Sobre las dificultades consideradas como fundamentales para los fondos de empleados, en investigación adelantada por Rueda y Álvarez (2012)¹⁰ determinaron que estas se derivan, principalmente, “*de su gobernabilidad y autonomía; en consecuencia, la concertación de normas prudenciales deben ser precedidas de un código de buen gobierno*”. En ese sentido, los autores citados concluyeron que el fortalecimiento del autocontrol y la supervisión delegada pueden ser idóneas en lo concerniente a las buenas prácticas en gobernabilidad empresarial.

⁸ Gómez Rodríguez, D.T., Barbosa Pérez, E.M., & Martínez Ramírez, D.D. (2023). Breve caracterización de los Fondos de Empleados en Colombia. Podium, 43, 93–110. doi:10.31095/podium.2023.43.6. Disponible: <http://scielo.senescyt.gob.ec/pdf/podium/n43/2588-0969-podium-43-93.pdf>.

⁹ Narváez Casadiego, J. A. (2023). Impactos socioeconómicos asociados al descenso en el número de fondos de empleados en Colombia durante los años 2011-2021.

¹⁰ Rueda Galvis, Mónica Andrea and Álvarez Rodríguez, Juan Fernando (2012) “Una mirada a los fondos de empleados en Colombia.” Gestión y Sociedad: No. 2, Article 5. Disponible: <https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1103&context=gs>.

En relación con la autonomía y gobernabilidad se aprecia que el proyecto de ley pretende igualmente modificar y ampliar el alcance de las facultades de decisión de las instancias internas de gobierno de los Fondos de Empleados, como lo es la Asamblea General de Afiliados. Lo anterior evidencia, en la práctica, un fortalecimiento fundamentado en la gobernabilidad empresarial.

En cuanto a esto último, las buenas prácticas de gobernabilidad derivan en el fortalecimiento del control, protección y direccionamiento eficaz de los recursos de la organización, resaltando la naturaleza de estas organizaciones. Sobre esto, Gómez, Castillo y Rodas (2022)¹¹ señalaron que:

“Sin un direccionamiento estratégico, las personas que hacen parte de los Fondos de Empleados, sean estos asociados, directivos o administradores, tendrán dificultades para tomar decisiones y organizar de manera adecuada los recursos con los que cuenta la empresa; sus posibilidades de alcanzar los objetivos se verán menguadas”. (Pág. 101)

Aunado a lo anterior, los autores citados resaltan la imprescindible necesidad de profundizar en la capacitación y formación de todos los asociados, teniendo en consideración la posibilidad que existe de hacer parte de los órganos de administración y control. Así mismo, resaltan el papel del Comité de Control Social, como mecanismo de seguimiento a los resultados sociales y resaltan la necesidad de constituir esta instancia en todos los fondos de empleados.

En concordancia con ello a partir de un estudio adelantado por Barahona y Patiño (2021)¹², respecto de la necesidad de información no financiera de los fondos de empleados, se apreció la necesidad *“de presentar información no financiera que relate aspectos acerca de su gestión y del impacto que tienen en su entorno a nivel interno (asociados, empleados, etc.) y externo (comunidad en general)”* (pág. 206).

Del estudio adelantado se determinó que si bien los fondos presentan balances sociales, así como lo concerniente a la planificación y prevención de riesgo en cuanto a los créditos y

¹¹ Gómez, A. L. G., Castillo, J. M. B., & Rodas, J. J. M. (2022). El papel del gobierno corporativo en los fondos de empleados del sistema solidario colombiano. Disponible: <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/0e2f81aa-063b-4e7a-91d5-df2723417630/content>

¹² Barahona, M., & Patiño, R. (2021). Fondos de empleados: Necesidades de información no financiera de sus asociados. Estudio de caso múltiple en Colombia. Contaduría Universidad de Antioquia, 79, 193-214. Disponible: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/cont/article/view/345731/20806148>.

demás, no lo hacen de manera estandarizada, por ello el enfoque difiere entre fondos, ya que para algunos fondos *“lo más importante es mostrar información sobre los convenios, portafolio de servicios y actividades de bienestar que se realizaron durante el año, para otros tiene gran importancia la incorporación de temas como gobierno corporativo, trabajo para la minimización de riesgos”* (pág. 207), entre otros.

Esto último pone de presente la necesidad de consolidar una estructura uniforme para los informes y/o balances, lo que repercute favorablemente, incluso, para la labor de vigilancia que adelanta la Superintendencia de Economía Solidaria.

En concordancia a ello, y a modo de complemento, a partir del Documento Técnico elaborado por Torres, López y Hernández (2017) y publicado por la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda¹³, se precisa que todo ánimo de regulación debe considerar y/o estructurarse a partir de las particularidades de los fondos de empleados, dentro de las que destacan:

1. Crecimiento de los fondos de empleados.
2. Heterogeneidad por tamaño.
3. Heterogeneidad por vínculo de asociación.
4. Insuficiencia de normas prudenciales.

Por último, no puede pasarse por alto, además, que en el Plan Nacional de Desarrollo (2022-2026) fueron incluidos los fondos de empleados, en el sentido de hacerlos parte de la política pública de Estado. Al respecto, se ha promovido que los asociados a fondos de empleados, como parte del sector de la economía solidaria, puedan acceder a créditos para el desarrollo de proyectos productivos y subsidios de vivienda ofertados por el Estado.

Esta inclusión representa una oportunidad de fortalecimiento y crecimiento para los fondos de empleados, en la medida en que se institucionalizan políticas orientadas a favorecer a los trabajadores que las integran, promoviendo a su vez las organizaciones de la economía solidaria.

A su vez, dicha inclusión encuentra un antecedente en el CONPES No. 4051 de 2021, a través del cual se emitió la política pública para el desarrollo de las Organizaciones de Economía Solidaria (OES), con la finalidad de promover acciones tendientes a fortalecer y desarrollar

¹³ Documento Técnico: Regulación prudencial para Fondos de Empleados. Unidad de Proyección Normativa (URF). Ministerio de Hacienda. Disponible: https://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?modeld=%2FConexionContent%2FWCC_CLUST-ER-106133%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

el modelo de economía solidaria, en el cual se encuentran incluidos los fondos de empleados, y se fundamenta en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 333 de la Constitución Política de 1991 que consagra como deber para el Estado el fortalecimiento de las organizaciones solidarias.

VI. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

El suscrito no tiene conflicto de interés alguno respecto de este proyecto de ley.

Se recuerda a los honorables senadores que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Si bien es cierto se comparte el sentido y propósito del texto original del Proyecto de Ley, y por ello ha sido acogido casi en su integridad, se presentan algunas modificaciones que buscan mejorar la redacción o precisión de algunas disposiciones sin alterar, de fondo, el objetivo o espíritu de las normas propuestas. A continuación, se hará una referencia expresa

a cada uno de los artículos propuestos en el Proyecto de Ley en el sentido de puntualizar la modificación correspondiente, si es del caso.

En el entendido de que el artículo 1 del Proyecto de Ley concentra el objeto del proyecto de ley, así como algunos de los aspectos relevantes de los Fondos de Empleados que se modifican en virtud del proyecto, esta ponencia acoge en su totalidad el artículo propuesto.

El artículo 2 del Proyecto de Ley se orienta a modificar el artículo 2 del Decreto 1481 de 1989 que consagra lo concerniente a la naturaleza y características de los Fondos de Empleados. Consecuente a ello el artículo propuesto establece la definición y amplía lo concerniente a la naturaleza y características de los fondos, adicionando precisiones en cuanto a su objeto social y a que hacen parte del sector de la economía solidaria. Así mismo, en su segundo inciso, el artículo propuesto aborda lo concerniente a las características de los fondos. En relación con esto, el proyecto refiere los principios de la economía solidaria enunciados en el artículo 4 de la ley 454 de 1998 señalando que estos deben tenerse como características de los fondos de empleados, así como *“los que en un futuro se establezcan que son de obligatorio cumplimiento”*.

Aunado a lo anterior, el artículo enlista una serie de características que son semejantes o guardan el espíritu de las enlistadas en el vigente artículo 2 del Decreto 1481 de 1989, sin perjuicio de las adiciones y variaciones que presentan la propuesta. En relación con ello esta ponencia acoge, en términos generales, la propuesta planteada, pero se modificará la redacción y algunos aspectos relacionados con el objeto social y las características enlistadas en el sentido de explicitar algunos aspectos esenciales, como la afiliación y retiro voluntarios.

Respecto del artículo 3 del Proyecto de Ley, a través del cual se adiciona un numeral al artículo 6 del Decreto 1481 de 1989, esta ponencia acogerá la propuesta. A través de este artículo el proyecto de ley consagra una estipulación según la cual en las disposiciones estatutarias de los Fondos de Empleados debe incluirse, además, el procedimiento para reducir los aportes mínimos irreducibles, lo cual se acompaña a lo instituido en el artículo antes referido.

Los aportes mínimos irreducibles se orientan como una medida de protección al patrimonio, constituyéndose como garantía y asegurando que en ningún momento podrá reducirse de dicho valor, tal como se ha instituido a partir de la normatividad correspondiente. En ese sentido, la finalidad de dicho monto es precisamente garantizar y proteger el capital social o patrimonio social de los asociados. Sin perjuicio de lo anterior, en el numeral quinto del artículo 6 de la Ley 454 de 1998 se estableció como característica de las organizaciones de economía solidaria *“Establecer en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no*

reducibles, debidamente pagados durante su existencia”, pero a pesar de ello y en concordancia con la promoción y el fortalecimiento de la autonomía y gobernabilidad de los Fondos de Empleados se incluye dicha característica, pero se establecerá que su reducción estará condicionada a la situación financiera y de solvencia del fondo y, principalmente, a la decisión democrática de la Asamblea General como máximo órgano de decisión, tal como quedó consagrado en el artículo modificado que antecede.

De otro lado, a través del artículo 4 del Proyecto de Ley se propone adicionar el artículo 7 al Decreto Ley 1481 de 1989, el cual fue anteriormente derogado por el artículo 11 de la Ley 1391 de 2010. En relación con esto el proyecto de ley señala que el artículo 7 se utiliza para precisar a partir de cuándo un Fondo de Empleados adquiere su personalidad jurídica. La ponencia acoge el artículo.

El artículo 5 del proyecto de ley adiciona el artículo 8 al Decreto Ley 1481 de 1989. Dada su naturaleza y consagración, se acogerá en la presente ponencia, entendiendo que en la Ley 454 de 1998 se estableció que la Superintendencia de la Economía Solidaria (Supersolidaria) ejercería la inspección, vigilancia y control de las organizaciones de la Economía Solidaria, entre ellas los Fondos de Empleados. Se modificará únicamente su redacción manteniéndose el sentido de lo propuesto a través del proyecto de ley.

A través del artículo 6 del proyecto de ley se propone adicionar un párrafo al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989 respecto del reingreso de los asociados que adquieran la calidad de pensionados y de los que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que originariamente determinó el vínculo o afiliación al mismo, punto que se acoge en su totalidad.

Sobre los primeros, esto es, los pensionados, el proyecto de ley mantiene la posibilidad de que los trabajadores asociados que se pensionen puedan volver a ingresar a los Fondos de Empleados. Valga mencionar que el artículo 10 vigente del Decreto 1481 de 1989 señala que podrán ser asociados de los fondos los pensionados y los sustitutos de los pensionados que hubiesen tenido la calidad de asociados.

En cuanto a los trabajadores que han perdido la calidad de asociados por desvinculación laboral de la entidad que determina el vínculo y la posibilidad de reingresar al fondo “en cualquier tiempo”, se acoge la propuesta en el entendido de que los Fondos de Empleados, en atención al principio de la autonomía en el marco del derecho de asociación, y de la democracia interna, en sus estatutos pueden establecer cómo se determina del vínculo de asociación y requisitos de ingreso, reingreso y retiro.

A través del artículo 7 del proyecto de ley se pretende modificar el artículo 15 del Decreto Ley 1481 de 1989 en el sentido de adicionar un numeral. Al respecto, el numeral segundo del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 454 de 1998 consagra como principio económico la posibilidad de que los Fondos de Empleados puedan amortizar los aportes y conservarlos en su valor real, razón por la cual, y con el propósito de superar la posible diversidad interpretativa sobre el asunto que a veces puede afectar negativamente el fortalecimiento de los fondos de empleados, la presente ponencia acogerá dicha inclusión.

En relación con el artículo 8 del proyecto de ley, a través del cual se modifica el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989 en el sentido de adicionar la palabra “prendaria”, debe señalarse que la actual estipulación normativa resulta lo suficientemente clara. No obstante, algunos jueces de la República desconocen la normatividad propia de las organizaciones solidarias y desconocen que los aportes y ahorros de los asociados constituyen garantía prendaria de la misma organización en virtud de lo dispuesto en el vigente en el artículo 16 del Decreto 1481 de 1989. Por lo anterior, al no considerarlos como garantía de las organizaciones ha ocurrido que en algunos procesos que se adelanten en contra de los asociados, como personas naturales conlleven a la eventual pérdida de esos aportes y/ o ahorros para la organización. Por ello, el proyecto de ley propone adicionar la palabra “prendaria” al artículo 16 del Decreto 1481 de 1989 con la finalidad de precisar, aún más, la naturaleza de los aportes y ahorros en cuanto a garantía. Así, esta ponencia acogerá la modificación propuesta respecto del artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989.

Respecto del artículo 9 del Proyecto de ley, el cual pretende modificar el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, tenemos que se pretende adicionar un numeral que consagre la facultad o posibilidad a los fondos para crear el “fondo de amortización de aportes” para que pueda ser incrementado con cargo al excedente y por la reserva especial de operaciones con terceros. Se plantea también limitar el crecimiento de la reserva de protección de aportes hasta el 50% de los aportes sociales. Esta ponencia acogerá la propuesta consagrada en el numeral cuarto (4) que se adiciona, en la medida en que la redacción propuesta resulta facultativa en cuanto a la creación del fondo con destino a la amortización de aportes.

Igualmente, el artículo 9 del proyecto de ley plantea adicionar dos párrafos al artículo 19, que corresponderían al párrafo 2 y al párrafo 3. A través del párrafo 2 propuesto se pretende limitar el crecimiento de la reserva de protección de aportes hasta el 50% de los aportes sociales, y mediante el párrafo 3, en consonancia con la amortización de aportes, se pretende limitar el porcentaje de la amortización y su procedencia. Frente a lo anterior, la presente ponencia acogerá la propuesta, pues está atada a la democracia de la organización y la voluntad de los trabajadores expresada en sus estatutos.

El artículo 10 del proyecto de ley, a través del cual se modifica el artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989 en el sentido de precisar y adicionar funciones a la Asamblea General del Fondo de Empleados; dada su conducencia en cuanto a las nuevas funciones atribuidas a la Asamblea, y su redacción, se acogerá íntegramente por la presente ponencia.

El artículo 11 del proyecto de ley, a través del cual se modifica el artículo 29 del Decreto Ley 1481 de 1989 establece que las reuniones de asamblea general se celebren de manera presencial, virtual o mixta, se acogerá íntegramente por la presente ponencia.

El artículo 12 del proyecto de ley, a través del cual se modifica el artículo 46 del Decreto Ley 1481 de 1989 respecto de la fusión e incorporación de los Fondos de Empleados con otros u otras organizaciones del sector de la economía solidaria, se acogerá por parte de esta ponencia. Lo anterior teniendo en consideración lo dispuesto en la vigente Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria, actualizada por medio de Circular Externa 20 de 2020, que entró en vigor con su publicación en Diario Oficial No. 51.571 del 28 de enero de 2021.

En dicha circular se estableció lo concerniente a la fusión entre organizaciones del sector de la economía solidaria, puntualizando que puede darse la fusión por creación e igualmente por absorción. En este último caso una o más organizaciones de economía solidaria se disuelven sin liquidarse y transfieren su patrimonio a otra existente, tal como lo contempla la modificación propuesta a través del proyecto de ley. Así, dicha modificación encuentra fundamento en las disposiciones consagradas en la Circular Básica Jurídica vigente¹⁴.

El artículo 13 del proyecto de ley consagra la modificación al artículo 56 del Decreto Ley 1481 de 1989 con el propósito de incluir las estipulaciones consagradas en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012 respecto del límite de retención al salario. Frente a esto, la norma vigente establece que la retención no puede afectar el ingreso efectivo del trabajador en menos del 50% de su salario.

Adicional a ello, en la disposición propuesta se incluye igualmente la excepción contemplada en el mismo numeral 5 del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012 que establece que las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo. En relación con esto, el Ministerio de Trabajo precisó a través de Concepto con radicación No.

¹⁴ <https://www.supersolidaria.gov.co/es/content/nueva-circular-basica-juridica>

Texto radicado en proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Artículo 1° - Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto actualizar y reformar el Decreto Ley 1481 de 1989 con la finalidad de mejorar el marco jurídico de los fondos de empleados, para su promoción y desarrollo con autonomía y desarrollo con autonomía como empresas de economía solidaria que son objeto de fortalecimiento desarrollo y estímulo por parte del Estado.	Artículo 1. Objeto de la Ley: La presente Ley tiene por objeto actualizar y reformar modificar el Decreto Ley 1481 de 1989 con la finalidad de mejorar actualizar aspectos del marco jurídico de los Fondos de los Empleados, como empresas de economía solidaria, que son objeto de fortalecimiento, desarrollo y promover su fortalecimiento, autonomía y estímulo por parte del Estado.	Se realiza un ajuste en la redacción.
Artículo 2° - Definición, naturaleza y características. Los fondos de empleados tienen como naturaleza jurídica ser empresas asociativas que hacen parte del sector de la economía solidaria, de derecho privado y sin ánimo de lucro, que tienen por objeto social procurar la satisfacción de necesidades, personales y familiares de los asociados.	Artículo 2. Definición, naturaleza y características. Los fondos de empleados tienen son como naturaleza jurídica empresas asociativas que hacen parte del sector de la economía solidaria, de derecho privado y sin ánimo de lucro, que tienen por objeto social procurar la satisfacción de necesidades personales y familiares de los asociados.	Se realizan ajustes en la redacción y se adicionan algunas características esenciales de los Fondos de empleados, tales como el libre ingreso y retiro, y la delimitación de quiénes pueden beneficiarse de los fondos de empleados.
Los fondos de empleados tendrán como características los principios de la economía solidaria enunciados en el	Los fondos de empleados tendrán como características los principios de la economía solidaria establecidos en el artículo 4 de la Ley 454 de	Se elimina la expresión “que son de obligatorio cumplimiento”, pues las características describen elementos esenciales y los principios por definición son de obligatorio cumplimiento; así se considera que no es conveniente que pareciera que existen características o principios que son

<p>artículo 4 de la Ley 454 de 1998 o los que en un futuro se establezcan que son de obligatorio cumplimiento y adicionalmente los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Garantizar la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes, tiempo de vinculación y sin discriminación alguna. • La irrepartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial. • Su patrimonio es variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible, que sólo podrá reducirse cuando la situación financiera y de solvencia del fondo lo justifique, a juicio de la Asamblea General. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que establecen el indicador de solidez. • Destinación de excedentes a constitución de reservas patrimoniales o fondos sociales para la prestación 	<p>1998, los que en un futuro se establezcan, y, adicionalmente, las siguientes:</p> <p>a) La asociación y el retiro son voluntarios.</p> <p>b) Garantizar la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes, ni tiempo de vinculación y sin discriminación alguna.</p> <p>c) Prestación de sus servicios en beneficio de sus asociados y beneficiarios.</p> <p>d) La irrepartibilidad de las reservas sociales, y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.</p> <p>e). Patrimonio variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible que sólo podrá reducirse disminuirse cuando la situación financiera y de solvencia del fondo así lo permitan y siempre que así sea decidido por su Asamblea General. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que establecen el indicador de solidez.</p>	<p>obligatorios y, por ende, otros no lo son.</p> <p>Se eliminan las “viñetas” y se incluyen literales (a, b, c, etc)</p>	<p>de servicios a sus asociados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Duración definida. <p>Parágrafo: atendiendo a su naturaleza jurídica y asociativa, son actos solidarios, todos aquellos que realiza el fondo de empleados con sus asociados y con las organizaciones de la economía solidaria para el desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de sus actividades y servicios, y son diferentes con respecto a los actos comerciales que realice con terceros que tengan la calidad de comerciantes.</p>	<p>f). Destinación de excedentes a constitución de reservas patrimoniales o fondos sociales para la prestación de servicios a sus asociados.</p> <p>g) Duración indefinida.</p> <p>Parágrafo: Atendiendo a la se naturaleza jurídica y asociativa son actos solidarios, todos aquellos que realiza el fondo de empleados con sus asociados y con las organizaciones de la economía solidaria para el desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de sus actividades y servicios, y son diferentes con respecto a los actos comerciales que realice con terceros que tengan la calidad de comerciantes. Fondos de Empleados, todos aquellos que realiza el fondo se consideran como actos solidarios con sus asociados y con las organizaciones del sector de la economía solidaria para el desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de sus actividades y servicios, los cuales son diferentes a los actos comerciales que se realice con terceros que tengan calidad de comerciantes</p>	
<p>Artículo 6º DISPOSICIONES ESTATUTARIAS. Los estatutos de los fondos de empleados deberán contemplar, sin perjuicio de las demás estipulaciones que consideren convenientes, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Denominación, domicilio principal y ámbito de operaciones. 2. Objeto y determinación clara de las actividades y servicios. 3. Determinación del vínculo de asociación y requisitos de ingreso y retiro. 4. Derechos y deberes de los asociados y régimen disciplinario. 5. Conformación del patrimonio, incremento y uso de las reservas y fondos, monto o porcentaje de los aportes sociales individuales y manera de cancelarlos, y destinación 	<p>Artículo 6. DISPOSICIONES ESTATUTARIAS. Los estatutos de los fondos de empleados deberán contemplar, sin perjuicio de las demás estipulaciones que consideren convenientes, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Denominación, domicilio principal y ámbito de operaciones. 2. Objeto y determinación clara de las actividades y servicios. 3. Determinación del vínculo de asociación y requisitos de ingreso y retiro 4. Derechos y deberes de los asociados y régimen disciplinario. 5. Conformación del patrimonio, incremento y uso de las reservas y fondos, monto o porcentaje de los aportes sociales individuales y manera de cancelarlos, y destinación del excedente del ejercicio económico. 6. Obligación de ahorro permanente que debe efectuar el asociado sobre la base de su ingreso salarial. 	<p>Se realiza un ajuste en la redacción de numeral 12</p>	<p>del excedente del ejercicio económico.</p> <p>6. Obligación de ahorro permanente que debe efectuar el asociado sobre la base de su ingreso salarial.</p> <p>7. Órganos de administración: Condiciones, inhabilidades, composición, procedimientos de elección y de remoción, funciones y periodos.</p> <p>8. Órganos de inspección y vigilancia: Condiciones, inhabilidades, composición, procedimientos de elección y de remoción, funciones y periodos.</p> <p>9. Procedimiento para la reforma de estatutos.</p> <p>10. Normas atinentes a la disolución y liquidación del fondo de empleados.</p> <p>11. Procedimientos para resolver los conflictos transigibles entre el fondo y sus asociados, y entre éstos por causa o con ocasión de sus relaciones con el fondo.</p>	<p>7. Órganos de administración: Condiciones, inhabilidades, composición, procedimientos de elección y de remoción, funciones y periodos.</p> <p>8. Órganos de inspección y vigilancia: Condiciones, inhabilidades, composición, procedimientos de elección y de remoción, funciones y periodos.</p> <p>9. Procedimiento para la reforma de estatutos</p> <p>10. Normas atinentes a la disolución y liquidación del fondo de empleados.</p> <p>11. Procedimientos para resolver los conflictos transigibles entre el fondo y sus asociados, y entre éstos por causa o con ocasión de sus relaciones con el fondo.</p> <p>12. Aportes sociales mínimos y procedimiento para su reducción en los casos señalados en la presente ley forma de pagos y devolución. Esto es, forma de pago y devolución.</p>	

<p>12. Aportes sociales mínimos y procedimiento para su reducción en los casos señalados en la presente ley; forma de pago y devolución.</p>			<p>los fondos de empleados y de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas por la ley 454 de 1998 que la creó y los decretos reglamentarios que regulan su funcionamiento y las disposiciones que en un futuro la sustituyan o modifiquen, en todo caso atendiendo la naturaleza de los fondos de empleados.</p>	<p>las cuales se encuentran comprendidos los fondos de empleados y de conformidad Lo anterior, de conformidad con las funciones y atribuciones consagradas en la Ley 454 de 1998 que la creó y los decretos reglamentarios que regulan su funcionamiento y las disposiciones que en futuro la sustituyan o modifiquen, en todo caso atendiendo a la naturaleza de los Fondos de empleados.</p>	
<p>Artículo 7º. – Personalidad jurídica. Los fondos de empleados y pensionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes formarán una persona jurídica distinta de sus miembros fundadores individualmente considerados, a partir del registro del acta de constitución ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. En consecuencia, la persona jurídica del fondo de empleados se probará con la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente.</p>	<p>Artículo 7º. – Personalidad jurídica. Los fondos de empleados y pensionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes formarán una persona jurídica distinta de sus miembros fundadores individualmente considerados, a partir del registro del acta de constitución ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. En consecuencia, la persona jurídica del fondo de empleados se probará con la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente.</p>	<p>No se realizan modificaciones</p>	<p>Artículo 13.- Pérdida del carácter de asociado. El carácter asociado de un fondo de empleados se pierde por cualquiera de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por renuncia voluntaria debidamente aceptada por el organismo estatutario competente. 2. Por desvinculación laboral de la entidad o entidades 3. Por exclusión debidamente adoptada. 4. Por muerte. <p>Parágrafo. - La causal contemplada en el numeral 2, no se aplicará cuando la</p>	<p>Artículo 13. Pérdida del carácter de asociado. El carácter asociado de un fondo de empleados se pierde por cualquiera de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por renuncia voluntaria debidamente aceptada por el organismo estatutario competente. 2. Por desvinculación laboral de la entidad o entidades 3. Por exclusión debidamente adoptada. 	<p>No se realizan modificaciones.</p>
<p>Artículo 8 Supervisión Estatal. Corresponde, al Presidente de la República por intermedio de la Superintendencia de la Economía Solidaria - Supersolidaria, (o haga sus veces) ejercer la inspección, vigilancia y control de las organizaciones de la Economía Solidaria, dentro de las cuales se encuentran comprendidos</p>	<p>Artículo 8. Supervisión Estatal. Corresponde al El Presidente de la República ejercer por intermedio de la Superintendencia de la Economía Solidaria (o quien haga sus veces) ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las organizaciones del sector de la economía solidaria, dentro de</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción</p>			
<p>desvinculación laboral obedezca a hechos que generan el derecho a pensión, si así lo establecen los estatutos; o cuando éstos contemplen la posibilidad de conservar el carácter de asociado, no obstante, la desvinculación laboral, en las condiciones y con los requisitos que las normas estatutarias consagren.</p> <p>Parágrafo 2 – Reingreso.</p> <p>Los asociados pensionados o que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo, si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente.</p>	<p>4. Por muerte.</p> <p>Parágrafo. - La causal contemplada en el numeral 2, no se aplicará cuando la desvinculación laboral obedezca a hechos que generan el derecho a pensión, si así lo establecen los estatutos; o cuando éstos contemplen la posibilidad de conservar el carácter de asociado, no obstante, la desvinculación laboral, en las condiciones y con los requisitos que las normas estatutarias consagren.</p> <p>Parágrafo 2. Reingreso. Los asociados pensionados o que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente.</p>	<p>No se realizan modificaciones.</p>	<p>2. los aportes amortizados.</p> <p>3. Las reservas y fondos permanentes.</p> <p>4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial.</p> <p>5. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.</p>	<p>2. Los aportes amortizados.</p> <p>3. Las reservas y fondos permanentes.</p> <p>4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial.</p> <p>5. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.</p>	
<p>Artículo 15.- Patrimonio. El patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los aportes sociales individuales. 	<p>Artículo 15. Patrimonio. El patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los aportes sociales individuales. 	<p>No se realizan modificaciones.</p>	<p>Artículo 16.- Compromiso de aporte y ahorro permanente. Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea.</p> <p>De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.</p> <p>En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso salarial del asociado.</p> <p>Los aportes sociales individuales y los ahorros</p>	<p>Artículo 16. Compromiso de aporte y ahorro permanente. Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea.</p> <p>De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.</p> <p>En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso ordinario o mensual del asociado.</p>	<p>No se realizan modificaciones</p>

<p>permanentes, que trata el presente artículo, quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados; como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.</p>	<p>Los aportes sociales individuales y los ahorros permanentes, que trata el presente artículo, quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.</p>		<p>la asamblea de asociados o delegados según sea el caso.</p>	<p>la asamblea de asociados o delegados, según sea el caso.</p>	
<p>Artículo 19. Aplicación del excedente. Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan se aplicarán en la siguiente forma:</p> <p>1. El veinte por ciento (20%), como mínimo, para crear mantener una reserva y de protección de los aportes sociales, y</p> <p>2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidario, en cada fondo de trabajadores, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de</p>	<p>Artículo 19.- Aplicación del excedente. Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan se aplicarán en la siguiente forma:</p> <p>1. El veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales, y</p> <p>2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidario, en cada fondo de trabajadores, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de</p>	<p>No se realizan modificaciones</p>	<p>3. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente, podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias del presente Decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio.</p> <p>4. Los Fondos podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente y de lo generado por la prestación de servicios al público no asociado, cuando este se preste</p>	<p>3. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias del presente Decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio.</p> <p>4. Los Fondos podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente y de lo generado por la prestación de servicios al público no asociado, cuando este se preste</p>	
<p>de manera excepcional en servicios diferentes al ahorro y crédito.</p> <p>La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento, se entiende que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.</p> <p>Parágrafo 1.- En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los</p>	<p>de manera excepcional en servicios diferentes al ahorro y crédito.</p> <p>La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento, entendiéndose que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.</p> <p>Parágrafo 1: En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.</p> <p>Parágrafo 2: Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los</p>		<p>aportes de los asociados y los amortizados, el fondo no estará obligado a seguir destinando parte del excedente a incrementar la.</p> <p>Parágrafo 3. La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales del Fondo y será procedente cuando ésta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.</p>	<p>amortizados, el fondo no estará obligado a seguir destinando parte del excedente a incrementarla.</p> <p>Parágrafo 3: La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales del Fondo y será procedente cuando ésta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.</p>	
<p>Artículo 28.- Funciones de la asamblea. La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:</p> <p>1. Determinar las directrices generales del fondo de empleados.</p> <p>2. Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia.</p> <p>3. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.</p> <p>4. Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios con sujeción a este Decreto y a los</p>	<p>Artículo 28. Funciones de la asamblea. La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:</p> <p>1. Determinar las directrices generales del fondo de empleados.</p> <p>2. Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia.</p> <p>3. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.</p> <p>4. Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios con</p>	<p>No se realizan cambios</p>			

<p>estatutos, y establecer aportes extraordinarios.</p> <p>5. Elegir o declarar electos los miembros de la junta directiva, del comité de control social y el revisor fiscal principal y suplente, y para éste último, fijar la respectiva remuneración.</p> <p>6. Reformar los estatutos.</p> <p>7. Decidir la fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación del fondo de empleados.</p> <p>8. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.</p> <p>9. Aprobar los programas en que se destinarán los recursos del fondo de desarrollo empresarial solidario.</p> <p>10. Elegir de su seno la comisión de verificación y aprobación del acta de asamblea general, cuando haya lugar a ello.</p> <p>11. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos.</p>	<p>sujeción a este Decreto y a los estatutos, y establecer aportes extraordinarios.</p> <p>5. Elegir o declarar electos los miembros de la junta directiva, del comité de control social y el revisor fiscal principal y suplente, y para este último, fijar la respectiva remuneración.</p> <p>6. Reformar los estatutos.</p> <p>7. Decidir la fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación del fondo de empleados.</p> <p>8. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.</p> <p>9. Aprobar los programas en que se destinarán los recursos del fondo de desarrollo empresarial solidario.</p> <p>10. Elegir de su seno la comisión de verificación y aprobación del acta de asamblea general, cuando haya lugar a ello.</p> <p>11. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos'.</p>	<p>No se realizan cambios</p>
<p>Artículo 29.- Clases de asamblea. Las reuniones de</p>	<p>Artículo 29. Clases de asamblea. Las reuniones de</p>	<p>No se realizan cambios</p>
<p>que determinan el vínculo común estén relacionadas entre sí o desarrollen la misma clase de actividad.</p> <p>Artículo 56.- Límites de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste.</p> <p>La retención sobre salarios o pensiones podrá efectuarse, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley.</p> <p>Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral</p>	<p>que determinan el vínculo común estén relacionadas entre sí o desarrollen la misma clase de actividad.</p> <p>Artículo 56. Límites de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste.</p> <p>La retención sobre salarios o pensiones podrá efectuarse, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley.</p> <p>Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral</p>	<p>No se realizan modificaciones.</p>
<p>asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares.</p> <p>Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.</p> <p>Las reuniones de asamblea general podrán ser celebradas de manera presencial, virtual o mixta.</p>	<p>asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares.</p> <p>Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.</p> <p>Las reuniones de asamblea general podrán ser celebradas de manera presencial, virtual o mixta.</p>	<p>No se realizan cambios.</p>
<p>Artículo 46°- Fusión e incorporación. Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria, para crear uno nuevo, o cuando uno se incorpore a otro, siempre que las empresas</p>	<p>Artículo 46. Fusión e incorporación. Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria, para crear uno nuevo, o cuando uno se incorpore a otro, siempre que las empresas</p>	<p>No se realizan cambios.</p>
<p>segundo del artículo 149 del Código Sustantivo.</p>	<p>segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>No se realizan cambios.</p>
<p>08SE201912030000018855 del 20 de mayo de 2019¹⁵:</p>		
<p>“En consecuencia, los descuentos que la entidad pagadora realice al salario o la pensión de una persona con ocasión de libranzas pueden afectar el salario mínimo legal, pero en todo caso, el pensionado o asalariado no debe recibir menos del 50% del neto de su mesada o salario después de los descuentos de ley”.</p>		
<p>VIII. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA LA PONENCIA.</p>		
<p>Teniendo en cuenta como soporte lo aquí expuesto y sustentado, y dada la importancia que esta iniciativa reviste, el suscrito Senador rinde ponencia positiva y solicita a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República debatir y aprobar en primer debate el PROYECTO DE LEY No. 204 DE 2023 – SENADO ‘Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones’.</p>		
<p>Cordialmente,</p>		
<p> WILSON NEBER ARIAS Senador de la República Ponente</p>	<p> ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ Senador de la República Coordinador Ponente</p>	<p> NADYA BLET SCAFF Senadora de la República Ponente</p>
<p>¹⁵https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/60092587/08SE201912030000018855++DESCUENTO+POR+LIBRANZA.pdf</p>		

<p>IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 204 DE 2023 – SENADO “Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA Proyecto de Ley No. 204 de 2023 “Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 1 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. Objeto: La presente Ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1481 de 1989 con la finalidad de actualizar aspectos del marco jurídico de los Fondos de Empleados, como empresas de economía solidaria, y promover su fortalecimiento, autonomía y estímulo por parte del Estado.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 2. Definición, naturaleza y características. Los fondos de empleados son empresas asociativas que hacen parte del sector de la economía solidaria, de derecho privado y sin ánimo de lucro, que tienen por objeto social procurar la satisfacción de necesidades personales y familiares de los asociados.</p> <p>Los fondos de empleados tendrán como características los principios de la economía solidaria establecidos en el artículo 4 de la Ley 454 de 1998, los que en un futuro se establezcan que son de obligatorio cumplimiento, y adicionalmente las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> La asociación y el retiro son voluntarios. Garantizar la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes ni tiempo de vinculación y sin discriminación alguna. Prestación de sus servicios en beneficio de sus asociados y beneficiarios. 	<p>d) La irrepartibilidad de las reservas sociales, y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.</p> <p>e) Patrimonio variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible que sólo podrá disminuirse cuando la situación financiera y de solvencia del fondo así lo permitan y siempre que así sea decidido por su Asamblea General. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que establecen el indicador de solidez.</p> <p>f). Destinación de excedentes a constitución de reservas patrimoniales o fondos sociales para la prestación de servicios a sus asociados.</p> <p>g) Se constituyen con duración indefinida.</p> <p>Parágrafo: Atendiendo a la naturaleza jurídica y asociativa de los Fondos de Empleados, se consideran como actos solidarios todos aquellos que realiza el fondo con sus asociados y con las organizaciones del sector de la economía solidaria para el desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de sus actividades y servicios, los cuales son diferentes a los actos comerciales que se realicen con terceros que tengan calidad de comerciantes.</p> <p>Artículo 3. Adiciónese al artículo 6 del Decreto Ley 1481 de 1989 el siguiente numeral:</p> <p>“12. Aportes sociales mínimos y el procedimiento para su reducción en los casos señalados en la presente ley. Esto es, forma de pago y devolución”.</p> <p>Artículo 4. Adiciónese al Decreto Ley 1481 de 1989 el artículo 7, que quedará así:</p> <p>“Artículo 7. Personalidad jurídica. Los fondos de empleados y pensionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes formarán una persona jurídica distinta de sus miembros fundadores individualmente considerados, a partir del registro del acta de constitución ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. En consecuencia, la persona jurídica del fondo de empleados se probará con la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente.</p> <p>Artículo 5. Adiciónese el artículo 8 al Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>“Artículo 8. Supervisión Estatal. El Presidente de la República ejercerá por intermedio de la Superintendencia de la Economía Solidaria (o quien haga sus veces) las funciones de inspección, vigilancia y control de las organizaciones del sector de la economía solidaria, dentro de las cuales se encuentran comprendidos los fondos de empleados. Lo anterior, de conformidad con las funciones y atribuciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y por las</p>
<p>disposiciones que la adicionen, modifiquen o reformen, atendiendo a la naturaleza de los Fondos de Empleados.</p> <p>Artículo 6. Adiciónese el siguiente párrafo 2 al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989:</p> <p>“Párrafo 2. Párrafo 2. Reingreso. Los asociados pensionados o que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo, si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente.</p> <p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>“Artículo 15. Patrimonio. El patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los aportes sociales individuales. Los aportes amortizados. Las reservas y fondos permanentes. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica. <p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>“Artículo 16. Compromiso de aporte y ahorro permanente. Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea.</p> <p>De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales. En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso ordinario o mensual del asociado.</p> <p>Los aportes sociales individuales y los ahorros permanentes, que trata el presente artículo, quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados, como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.</p>	<p>Artículo 9. Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 19.- Aplicación del excedente. Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan se aplicarán en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> El veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales, y El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidaria, en cada fondo de trabajadores, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados, según sea el caso. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias del presente Decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio. Los Fondos podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente y de los generado por la prestación de servicios al público no asociado, cuando este se preste de manera excepcional en servicios diferentes al ahorro y crédito. <p>La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento, entendiendo que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.</p> <p>Parágrafo 1: En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.</p>

Parágrafo 2: Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los amortizados, el fondo no estará obligado a seguir destinando parte del excedente a incrementar la.

Parágrafo 3: La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales del Fondo y será procedente cuando ésta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

“Artículo 28. Funciones de la asamblea. La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:

1. Determinar las directrices generales del fondo de empleados.
2. Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia.
3. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
4. Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios con sujeción a este Decreto y a los estatutos, y establecer aportes extraordinarios.
5. Elegir o declarar electos los miembros de la junta directiva, del comité de control social y el revisor fiscal principal y suplente, y para este último, fijar la respectiva remuneración
6. Reformar los estatutos.
7. Decidir la fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación del fondo de empleados.
8. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.
9. Aprobar los programas en que se destinarán los recursos del fondo de desarrollo empresarial solidario.
10. Elegir de su seno la comisión de verificación y aprobación del acta de asamblea general, cuando haya lugar a ello.
11. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos”.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

“Artículo 29. Clases de asamblea. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares.

Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.

Las reuniones de asamblea general podrán ser celebradas de manera presencial, virtual o mixta.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 46. Fusión e incorporación. Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria, para crear uno nuevo, o cuando uno se incorpore a otro, siempre que las empresas que determinan el vínculo común estén relacionadas entre sí o desarrollen la misma clase de actividad.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“Artículo 56. Límites de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste.

La retención sobre salarios o pensiones podrá efectuarse, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley.

Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 14: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


WILSON NEBER ARIAS
 Senador de la República
 Ponente


ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
 Senador de la República
 Coordinador Ponente


NADIA BLEL SCAFF
 Senadora de la República
 Ponente

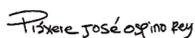
Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes marzo del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para, a saber:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 204 DE 2023 SENADO
TÍTULO DEL PROYECTO: “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1481 DE 1989 MODIFICADO POR LA LEY 1391 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
INICIATIVA HH: SS GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, OSCAR BARRETO, NADIA BLEL SCAFF, ALEJANDRO VEGA PÉREZ, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, FABIAN DIAZ PLATA, HONORIO HENRIQUEZ PINEDO, BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR, JOSUE ALIRIO BARRERA, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, BERENICE BEDOYA, H.R. OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO, ERIKA TATIANA SÁNCHEZ, FLORA PERDOMO ANDRADE, HECTOR MAURICIO CUÉLLAR PINZÓN, JAIRO REINALDO CALA, ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS, GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN, OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, LUIS M. LÓPEZ.
RADICADO: EN SENADO: 28-11-2023 EN COMISIÓN: 07-12-2023
GACETA DEL CONGRESO DONDE ESTA EL TEXTO ORIGINAL: 1703/2023
NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA Y NUEVE (39)
RECIBIDO EL DÍA: VIERNES (15) DE MARZO DE 2024.
HORA: 2:44 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSE OSPINO REY
 Secretario de la Comisión Séptima

C O N T E N I D O

Gaceta número 268 - Viernes, 15 de marzo de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para Primer Debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 171 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 204 de 2023 Senado, por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones.....	5